

ción con franquicia arancelaria para la importación de alambros de cobre electrolítico por exportaciones previamente realizadas de transformadores eléctricos de potencia	PAGINA 2381
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Decreto 291/1970, de 12 de febrero, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Valladolid a don Carlos Sánchez Álvarez.	2338
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Orden de 3 de febrero de 1970 por la que se nombra Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santiago de Compostela a don Fernando Guillén Cereijo.	2339

Orden de 6 de febrero de 1970 por la que cesa en el cargo de Subdirector Gerente de la Gerencia de Urbanización don Esteban Costa Ferrández.	PAGINA 2339
Orden de 6 de febrero de 1970 por la que se nombra Subdirector Gerente de la Gerencia de Urbanización a don José María Paz Casafé.	2339
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se transcribe relación de concursantes admitidos y excluidos al concurso para la provisión de la plaza de Oficial Mayor de la misma.	2359
Resolución del Ayuntamiento de Orihuela por la que se anuncia concurso restringido para cubrir en propiedad la plaza de Subjefe de sección de esta Corporación.	2359

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 11 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios máximos de venta de leche higienizada por las Centrales Lecheras de las islas Canarias durante el año lechero 1970-71.*

Excelentísimos señores:

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de febrero de 1970 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para el año lechero 1970-1971 en las islas Canarias.

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de la Gobernación, por el F. O. R. P. P. A. y por la C. A. T., y cumplidos los trámites previstos en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se prorrogan para el año lechero 1970-1971 los siguientes precios máximos de venta de leche higienizada embotellada por las Centrales Lecheras de Las Palmas de Gran Canaria y de Santa Cruz de Tenerife que rigieron en el año lechero 1969-1970.

	De 15-II a 14-X-70	De 15-X-70 a 14-II-71
	Ptas/litro	Ptas/litro

<b>A. Central Lechera de Las Palmas de Gran Canaria:</b>		
Sobre muelle Central Lechera .....	8,10	8,90
Sobre despacho .....	8,30	9,10
Al público en despacho .....	8,80	9,60
<b>B. Centrales Lecheras de Santa Cruz de Tenerife:</b>		
Sobre muelle Central Lechera .....	7,50	8,30
Sobre despacho .....	7,70	8,50
Al público en despacho .....	8,20	9,00

Segundo.—La diferencia entre los márgenes de recogida e industrialización reales, determinados por el Ministerio de Agricultura, y los resultantes de los precios señalados en el apartado anterior de la presente Orden, será abonada durante el año 1970-1971 a las precitadas Centrales Lecheras, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1970.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 285/1970, de 12 de febrero, por el que se modifican determinados artículos del Decreto 74/1967, de 19 de enero, relativo al régimen de complementos de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

El régimen económico instaurado por Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, para los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, tiene su adecuado desarrollo en la Ley de Presupuestos, en la que se concretan las partidas destinadas a cubrir los distintos conceptos que integran la retribución de aquellos funcionarios, y en el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, que distribuye algunas de estas partidas conforme a las circunstancias que en cada caso concurren.

La experiencia adquirida en la aplicación, durante tres años, de aquellas normas ha obligado a reajustar, sin sobrepasar el crédito global, determinados conceptos presupuestarios para que cubran mejor las necesidades a que respectivamente corresponden.

Y a tal fin se introducen en el articulado del Decreto de referencia las modificaciones precisas para matizar, en más justa medida, las categorías subsistentes en determinados Cuerpos y las circunstancias que concurren en concretos destinos, a la par que se reducen en la necesaria proporción, para evitar aumento en el gasto, otros conceptos retributivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de enero de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos tercero, apartados a), b), d) y e); cuarto; quinto; sexto, apartados b), c) y e); séptimo, y octavo del Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo tercero, apartado a) Trece puntos al Presidente, Presidentes de Sala, Magistrados del Tribunal Supremo, Inspector delegado jefe, Fiscal, Teniente fiscal, Fiscales generales del mismo Tribunal e Inspector fiscal.

b) Nueve puntos a los Abogados Fiscales del Tribunal Supremo.

d) Cinco puntos al Presidente y Fiscal, Magistrados y Teniente fiscal del Tribunal de Orden Público, Juez del Juzgado de esta Jurisdicción y Tenientes fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.

e) Tres puntos a los Presidentes de Audiencia Provincial y de Sala de las Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspectores delegados de la Inspección de Tribunales y Fiscales de Audiencia Provincial.»

«Artículo cuarto.—Por razón de la categoría personal del funcionario o la que adquiera por el destino que sirva, se acreditarán:

- a) Diecisiete puntos al Presidente del Tribunal Supremo.  
 b) Quince puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.  
 c) Trece puntos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector delegado jefe de la Inspección Central de Tribunales, Magistrados del Tribunal Supremo, Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, Inspector fiscal, Teniente fiscal y Fiscales generales del Tribunal Supremo.  
 d) Diez puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Magistrado o Fiscal respectivamente.  
 e) Siete coma cinco puntos al Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.  
 f) Siete puntos al Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.  
 g) Seis puntos a los Secretarios de Sala del Tribunal Supremo.  
 h) Cuatro puntos a los Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.  
 i) Tres coma cinco puntos a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal con categoría de Juez de Primera Instancia o Abogado fiscal respectivamente.  
 j) Uno coma cinco puntos a los Jueces municipales.»

«Artículo quinto.—Por la representación inherente al cargo se acreditarán:

- a) Ocho puntos al Presidente del Tribunal Supremo.  
 b) Cuatro coma cinco puntos al Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala del mismo Tribunal; Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona.  
 c) Tres coma cinco puntos al Inspector Delegado Jefe, Inspectores Delegados y Secretario general de la Inspección Central de Tribunales; Inspector y Teniente Inspector Fiscal, Presidente y Fiscales de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona.  
 d) Tres puntos al Presidente y Fiscal de Orden Público.  
 e) Dos coma cinco puntos a los Presidentes y Fiscales de Audiencia Provincial, Secretarios de Inspección Delegada y de la Inspección Fiscal y Jueces de Primera Instancia e Instrucción decanos de Madrid y Barcelona.  
 f) Dos puntos a los Jueces municipales decanos de Madrid y Barcelona.»

«Artículo sexto, apartado b) Tres puntos a los Presidentes de Sala y Fiscal del mismo Tribunal.

- c) Dos coma cinco puntos al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo y Presidentes y Fiscales de Audiencias Territoriales.  
 e) Un punto al Inspector Delegado Jefe de la Inspección Central de Tribunales, Secretario general de la misma Inspección, Inspector Fiscal y Teniente Inspector Fiscal, Presidentes de Sección de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y Presidentes de Sala y Tenientes Fiscales de las demás Territoriales.»

«Artículo séptimo.—Por el desempeño conjunto de otro cargo, conforme a disposiciones orgánicas, devengarán:

- a) Cinco puntos el Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes, Presidente de la Sala de lo Civil cuando ejerza, además, el mismo cargo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia Territorial, e Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Bilbao y Málaga.  
 b) Tres coma cinco puntos los Magistrados de la Sala de Apelaciones de Vagos y Maleantes.  
 c) Tres puntos los Magistrados sustitutos del Tribunal de Orden Público, Juez sustituto del Juzgado de esta jurisdicción, Magistrado de la Sala de lo Civil que permanentemente desempeñe además el mismo cargo en la de lo Contencioso-administrativo de la respectiva Audiencia Territorial, Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de las restantes capitales y Jueces y Fiscales de los Juzgados de Vagos y Maleantes que no sean de Madrid y Barcelona y Directores de Institutos Anatómico Forense, Clínicas Médico Forense y del Nacional de Toxicología.  
 d) Dos puntos a los Secretarios de los Juzgados de Vagos y Maleantes que no sean de Madrid y Barcelona.  
 e) Uno coma cinco puntos a los Oficiales Auxiliares y Agentes de los mismos Juzgados y Secretarios habilitados de los Inspectores provinciales de la Justicia Municipal.»

«Artículo octavo.—Uno. Como haberes de sustitución se devengarán:

- a) Siete puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrado.  
 b) Cinco puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.  
 c) Cuatro puntos por la sustitución de Jueces municipales de Madrid y Barcelona.  
 d) Tres puntos por la sustitución de los restantes Jueces municipales, Secretarios de Tribunales y Médicos forense y Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.  
 e) Dos puntos por la sustitución de los Jueces comarcales, Secretarios y Médicos forense de Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrado, Secretarios de Juzgados municipales de Madrid y Barcelona y Fiscales titulares de una Agrupación de Fiscalías en la Justicia Municipal.  
 f) Uno coma cinco puntos por la sustitución de Secretarios de los restantes Juzgados Municipales y Comarcales.  
 g) Un punto por la sustitución de los Agentes judiciales y de la Justicia Municipal.

Dos. Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

Tres. Quedan derogadas, en lo necesario, las disposiciones contenidas en los Reglamentos orgánicos de los distintos Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en cuanto reconocen el derecho al percibo de haberes de sustitución, en los casos a que se refiere el número anterior.»

Artículo segundo. Uno. El complemento de destino sólo podrá acreditarse en la totalidad de los diversos conceptos que lo integran, a quienes, hallándose en situación de servicio activo, sirvan el puesto de trabajo a que aquél se refiera o disfruten vacaciones o permisos con plenitud de derechos económicos.

Dos. Los funcionarios de la Administración de Justicia que se hallaren en cualquier otra situación distinta a la de actividad, con derecho al percibo de haberes, sólo podrán devengar la parte del complemento de destino que corresponda a su categoría personal.

Tres. La promoción por antigüedad a categoría superior dentro del mismo Cuerpo llevará implícita únicamente el derecho al percibo de la parte del complemento de destino que corresponda a la nueva categoría personal desde el mes siguiente al en que se produjo la vacante.

Artículo tercero.—El presente Decreto producirá efectos económicos a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
ALBERTO MONREAL LUQUE

ORDEN de 2 de febrero de 1970 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de determinados productos afectados por la Ley 60/1969, de 30 de junio.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, sobre la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, previo dictamen de los Ministerios competentes según los casos, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del citado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Modificada por la Ley 60/1969, de 30 de junio, la tributación sobre determinadas mercancías sujetas a Impuestos especiales se hace aconsejable introducir las correcciones pertinentes en la desgravación fiscal a los productos afectados.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se modifica la tarifa de la desgravación fiscal a la exportación de la forma siguiente: